

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en su calidad de acreedor con garantía mobiliaria en contra de CASTAÑEDA BLANCO EDUARDO con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda; sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario realizar nuevas correcciones a la demanda, así:

- CORREGIR** el poder allegado con la demanda, toda vez que en el mismo se indican erróneamente los números de los dos (02) pagarés allegados con la demanda. Aunado a lo anterior deberán **CORREGIRSE** los números de los pagarés en los hechos y pretensiones de la demanda.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confiera el nuevo poder para representar a la parte demandante con la debida identificación de los títulos valores o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando el nuevo poder con nota de presentación personal.
- Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá **CORREGIR** en lo pertinente la demanda, si hay lugar a ello.
- Teniendo en cuenta que el pagaré ejecutado se soporta sobre la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de **Placas JHK026** matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, mediante el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, acorde a lo señalado en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013 el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, tendrá el carácter de título ejecutivo. Por ello, al presente proceso ejecutivo en el cual se pretende hacer efectiva una garantía mobiliaria, deberá allegarse la prueba correspondiente del debido DILIGENCIAMIENTO E INSCRIPCIÓN DEL FORMULARIO DE EJECUCIÓN, acorde a lo preceptuado en el Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.
- SEÑALAR** la fecha del inicio de la causación de los intereses de plazo de los títulos valores, y las tasas sobre los cuales se liquidaron los mismos.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de CASTAÑEDA BLANCO EDUARDO de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf13f205baeb56eeae2766724525e2dc8d39e815b933eef437f03d37774c8e8**
Documento generado en 21/03/2024 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>